

Caleta Olivia 24 de octubre de 2019-

VISTOS: Estos autos caratulados "S. N. M. C/ C. C. S. A. S/ LABORAL - COBRO DE PESOS Expte. N° XXXXX/17 que tramitan por ante este Juzgado de Primera Instancia N° Uno en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería a mi cargo, Secretaría N° Uno a cargo de la Dra. Camila Fernández, venidos a despacho para dictar sentencia, y de cuyas constancias

RESULTA:

Que a fs. 64/84 se presentan los Dres. María Carolina Sotomayor, Nicolás Alejandro Fernández y Luis María Della Rosa, en su carácter de apoderados de N. M. S., de conformidad con la carta poder obrante a fs. 3, y promueven formal demanda laboral en contra de C. C. S. A., persiguiendo el cobro de la suma de \$450.059.90 en concepto de haberes no abonados, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración del mes de despido con la incidencia en el aguinaldo, daño moral, indemnización del art. 2 de la ley 25.323 o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses, actualización monetaria, costos y costas hasta el momento del efectivo pago.-

Al relatar los hechos en que fundan su acción, dicen que su mandante N. M. S. ingresó a trabajar bajo dependencia laboral de C.C. S.A. el 10 de octubre del año de 2010 realizando tareas de empleada de juegos, siendo su última categoría de revista la categoría 1° prevista en art. 7° del CCT 664/2013, consistente en servicios relacionados con los juegos de azar y apuestas, servicios artísticos y de esparcimiento.-

Manifiestan que la actora prestó sus tareas desde un inicio en forma continua e ininterrumpida, en la sucursal de C. C. sita en Avenida XXXXXXXX No XXX de esta ciudad, desempeñando una jornada de trabajo que normalmente se extendía de domingos a jueves de 16 a 4:30 hs, y viernes sábados y vísperas de feriados de 16 a 4 hs y que durante la relación laboral, no mereció apercibimientos, suspensiones ni sanciones de ninguna especie, siendo su conducta como empleada intachable, cumpliendo en todo momento con sus deberes y obligaciones.-

Exponen que la mejor remuneración mensual normal y habitual devengada durante el último año de prestación de servicios de la actora fue de \$15.037 del mes de mayo de 2017 (bruto incluyendo proporcional de SAC).-

Acápiteme aparte, proceden a relatar las circunstancias que determinaron la extinción del contrato laboral, explicando que durante parte de la relación, específicamente desde el 1° de enero de 2014, N. M. S. compartía su lugar de trabajo con el supervisor C. E. O., inspector de juegos de C. C. en Caleta Olivia y que a fines de febrero de 2014, él se le acercó y le manifestó si le podía tocar el orto (sic), actitud que la actora rechazó de manera tajante.-

Continúan diciendo que ella pensó que se trataba de una broma de mal gusto, por lo que le pidió que no se desubicara. No obstante lo cual, a partir de ese momento, el mentado supervisor inició un tratamiento persecutorio hacia ella, consistente en constantes hostigamientos laborales y que en más de una ocasión, el inspector O. le expresó que no iba a cesar en sus esfuerzos para que la echaran. En ese orden, hacen referencia a distintos hechos vividos por su mandante que en este acto tengo presentes y doy por reproducidos.

Sostienen que dichas circunstancias produjeron en su mandante numerosos trastornos, por lo que atravesó por diversas circunstancias traumáticas desde el punto de vista sanitario y que por los hechos relatados anteriormente, y por la situación de angustia, ansiedad, desazón, congoja y abatimiento en la que se

encontraba, S. concurre en fecha **24 de mayo** de 2014 a la guardia de la Clínica Cruz del Sur de esta ciudad, donde la Dra. Fanny Barrera le aconseja una interconsulta con un Psiquiatra en virtud de la situación que se encontraba viviendo.-

A su vez, en fecha **25 de mayo** del año 2014, realiza una denuncia ante la Oficina Policial de Violencia Familiar de la ciudad de Caleta Olivia, cuyo original tuvo a la vista y se encuentra reservada en Secretaría.

Exponen que, por la derivación recomendada por la Dra. Barrera la actora acude a la médica psiquiatra Liliana B. Venier en el Hospital de Caleta Olivia, quien el día **26 de mayo** del año 2014 manifiesta que la actora presenta sintomatología ansiosa y con marcado nivel de angustia, dada situación traumática vivida hace varios meses en su lugar de trabajo. Lo que la entrevistada refiere linda con situaciones de maltrato psicológico laboral. Por lo cual, recibirá ayuda de las instituciones que representen un espacio de respeto y ética para su ayuda y así poder recuperar su entusiasmo al ir a trabajar al igual que su mejor desempeño y competencia laboral. Se realizarán entrevistas de psicoterapia individual para aliviar su expresión sintomatológica de desamparo, angustia y temor. Aconsejo reposo laboral por el término de quince (15) días a partir de la fecha.-

Acto seguido, comienza entre la actora y C. C. S.A. y la actora y L. C. ART S.A. un intercambio epistolar, cuyas piezas postales obran a fs. 66/72.-

Manifiestan los apoderados de la actora que el despido se produce ante la evidente maniobra de ocultamiento evidenciada por C. C. quien, a su entender, ni siquiera tuvo el menor atisbo de corroborar si los hechos denunciados resultaban ajustados a la realidad, o existía algún indicio tendiente a acreditar al menos la mínima verosimilitud de la denuncia.-

Señalan que lo único que hizo la empresa denunciada fue encubrir al acosador denunciado, generando en la actora sentimientos que terminaron por sumirla en un profundo estado depresivo.-

Sostienen que la empresa y sus dependientes abusando de su posición jerárquica, la sometieron a un maltrato y acoso que anularon las posibilidades existenciales de la actora, afectando grave mente su vida en sociedad y su desempeño laboral y que habiendo tomado debido conocimiento de la grave situación padecida por ella en el lugar de trabajo, la empleadora ninguna preocupación ni interés demostró en resolver el problema.-

Exponen los fundamentos considerando que las conductas que la actora debió soportar se encuadrarían dentro del género violencia laboral y bajo la forma específica de acoso laboral. Citan el marco legal, doctrina y jurisprudencia que tengo presente y a la que me remito en razón a la brevedad.-

Acto seguido, reclaman el pago de la suma de \$450.059,90 que surge de la liquidación provisoria que practican o lo que en más o en menos resulte de la prueba producida en autos. Reclaman los conceptos de pago de meses no abonados, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración de mes de despido, proporcional de mes trabajado, vacaciones no gozadas, SAC proporcional, SAC sobre vacaciones no gozadas, SAC sobre preaviso, SAC sobre integración de mes de despido, multa del art. 2 Ley 25.353 y daño moral.-

Solicitan la entrega de los certificados que establece el art. 80 LCT o la aplicación de la multa correspondiente y que se aplique la sanción conminatoria prevista por el art. 132 bis LCT para el caso de que C. C. no acredite el pago en debido tiempo y forma de los aportes y contribuciones retenidos a la actora con destino a los organismos de la Seguridad Social y entidades sindicales.-

Efectúan reserva de actualizar la suma reclamada. A continuación solicitan se haga lugar a los créditos demandados con aplicación de intereses, estableciéndose a dicho fin la tasa más alta que cobren los bancos a sus clientes según la reglamentaciones del Banco Central, todo ello en virtud de lo dispuesto por el art. 552 del Código Civil y Comercial de la Nación, por considerar que los créditos que se reclaman de naturaleza alimentaria.- Solicita, por ser pública y notoria la depreciación monetaria existente, que al momento de dictar sentencia se aplique lo normado por el artículo 277 de la LCT, actualizando las sumas de los concepto reclamados, repotenciando el capital reclamado al momento del efectivo pago, utilizando para tal operación el índice de actualización paritaria del sector de la construcción, con más un interés de 1,25% mensual, tal cual fuera sustentado por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.-

Solicitan, para el caso de no aplicarse el art. 277 de la LCT, en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la ley 23.928, se declare la inconstitucionalidad de esta última norma citada, ya que, a su entender, resulta violatoria del derecho de propiedad de la actora, haciéndolo a favor del demandado, respecto del cual la ecuación económica enfrentada al tiempo le será beneficiosa.-

Manifiestan que la no actualización de créditos es violatoria del imperativo constitucional de afianzar la justicia, debiendo declararse la inconstitucionalidad de la norma que viole tal principio. En tal sentido, solicitan se tenga presente cualquier envilecimiento o desfasaje que se produjere en el signo monetario durante la secuela del juicio que, no obstante la aplicación de la referida tasa activa afecte la incolumidad del capital y del principio de reparación integral a que se tiene derecho, por lo que en subsidio plantean la inconstitucionalidad de la ley de convertibilidad, en cuanto de ella han quedado normas vigentes, y su modificatoria de emergencia pública y de reforma del régimen cambiario 25.561 y decreto 214/02, por lesionar el derecho de propiedad y los llamados derechos sociales y derecho a una indemnización justa, en cuanto anula el sistema de indexación. Da sus fundamentos, los que tengo presente y a la que me remito por razones de brevedad.-

Capítulo aparte, plantean la inaplicabilidad de los artículos 1y 8 de la ley 24.432, en tanto fijan un tope máximo a la responsabilidad por las costas judiciales que debe soportar el obligado al pago.-

Exponen que dichos artículos atentan, con irrazonabilidad manifiesta y arbitrariedad, el régimen federal de gobierno y derechos individuales garantizados por la Constitución Nacional en los artículos 1, 4, 5, 14, 14bis, [16](#), [17](#), [18](#), [19](#), [31](#), [33](#), 75 inciso 2, 121 y 125 referidos al régimen republicano y federal de gobierno, derecho de trabajo, ejercicio de industria lícita, justicia conmutativa, igualdad, propiedad, no confiscatoriedad, retribución justa y equitativa, acceso a la jurisdicción, debido proceso, defensa en juicio.

Señalan que quedan igualmente comprometidas garantías consagradas por la Constitución Provincial, además de disposiciones del Código de Procedimientos y del Código arancelario.-

Por ello, solicitan la inaplicabilidad de las mencionadas normas de la ley 24.432, planteando subsidiariamente su inconstitucionalidad. Dan sus fundamentos, exponiendo doctrina y jurisprudencia que tengo presentes y a los que me remito.-

Exponen el derecho aplicable al caso de autos, ofrecen prueba efectúan la reserva del caso federal y, finalmente, solicitan se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas, intereses y la actualización monetaria que pudiera corresponder.-

A fs. 177 obra constancia de la audiencia de conciliación celebrada en autos, la cual fuera registrada bajo el código de seguridad N° 9629d7b01be3149b0ff55fc58c21a4ba9,

Que fracasados los intentos conciliatorios, se imprime trámite y se corre traslado de la demanda. A fs. 171/176, el Dr. Horacio E. Conte Grand, en representación de la demandada C. C. S.A., opone excepción de prescripción y, subsidiariamente, contesta demanda.-

Efectúa una negativa categórica a todos y cada uno de los hechos expuestos por la actora y un desconocimiento de la totalidad de la documental acompañada, con excepción de lo que fuere expresamente reconocido.

Asimismo, expone su versión de los hechos, considerando improcedente el despido indirecto e impugna la liquidación presentada por la parte actora, argumentos a los que me remito por razones de brevedad.-

Ofrece prueba, solicita se haga lugar a la excepción de prescripción y, oportunamente, se rechace la demanda incoada por la actora con imposición de costas.-

A fs. 182/187 la parte actora contesta la excepción, se expide sobre la prueba ofrecida por la demandada y amplía su ofrecimiento de prueba.-

A fs. 193 el Agente Fiscal No 2 contesta la vista conferida respecto de la excepción de prescripción. A fs. 195/196, mediante resolución de fecha [12 de julio](#) de 2018, se resolvió rechazar la excepción de prescripción incoada por la parte demandada.

A fs. 200/201 se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes. A fs. 213/214 obra contestación de oficio por parte de la obra social OSDE. A fs. 215/221 obra contestación de oficio informativo por parte de AFIP.

A fs. 241/vta obra acta de la audiencia de prueba celebrada en autos, la cual fuera registrada bajo el código de seguridad N° que se recepcionaron los y en la testimonios de los testigos propuestos Sres. J. C., D. F. T. y la declaración de la actora.

A fs. 250 obra el acta de la audiencia supletoria llevada a cabo en autos, la cual fuera registrada bajo el código de seguridad N°49cd7efbf53bf1e048520b16c9cb51a7 y en la cual fueron oídos por la suscrita los testimonios de C. B., H. K. y G. Z.,-

A fs. 254/255 obra contestación de oficio por parte de AFIP. A fs. 259/261 obra contestación de oficio por parte de Experta ART. A fs. 263/264 obra informe pericial contable.

A fs. 273/25 obra informe pericial psicológico. A fs. 276 obra constancia del acta de audiencia de fecha [31 de mayo](#) de 2019, en la que se la parte actora desistió de la testimonial de reconocimiento de la Dra. María Carolina Royo y, asimismo, se resolvió fijar fecha de audiencia de alegatos para el día [14 de Julio](#) d 2019 a las 08:00 horas.-

A fs. 279/84 obra agregado el alegato de la parte actora, no presentado alegato la parte demandada conforme surge de la habiendo certificación obrante a f. 286.-

A fs. 292/295 el Agente Fiscal No 2 contesta la vista conferida respecto a la inconstitucionalidad de las normas planteadas por la actora.

Finalmente a fs. 296 se dispuso que las presentes actuaciones pasen a despacho para dictar Sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Que encontrándose firme la resolución de fs. 296, por aplicación del principio de preclusión procesal, quedan purgados los vicios procedimentales, que eventualmente pudieron ocurrir durante el transcurso del proceso y en virtud de lo dispuesto por el artículo 364 del C.P.C.C., en tanto se declaran aplicables, salvo colisión con norma expresa las disposiciones del Código de Procedimientos Civil y Comercial (art. 121 de la Ley 1444), paso a valorar la prueba que a mi juicio reviste carácter de esencial y decisiva para el fallo.

Vistos los términos en como ha quedado trabada la Litis con el escrito de demanda, contestación de demanda, conforme los hechos controvertidos en autos, presencia personal de la parte actora a la audiencia de conciliación lo que me permite tomar contacto directo con la justiciable y justipreciar la pretensión en términos de los hechos acaecidos y el derecho aplicable, abordando el tratamiento de la presente causa, y examinando a tal fin su desarrollo procesal, adelanto el progreso de la acción.-

En primer lugar, debo analizar la legitimación de las partes. Si bien ello no se encuentra controvertido, no es óbice para que la suscripta se pronuncie al respecto. En cuanto a la legitimación activa, corresponde decir que se encuentra plenamente acreditada al ser reconocida de modo expreso por parte de la demandada y porque también surge de los recibos de haberes de fs. 19/44 que se encuentran desglosados y reservados en Caja Fuerte de seguridad de este Juzgado. Por idénticos motivos, se encuentra acreditada la legitimación de C. C. SA para ser demandado en los presentes, toda vez que resulta ser quien expide los recibos de haberes correspondientes a la actora por su prestación laboral conforme obra a fs. 97/125, por lo tanto es quien reviste la calidad necesaria para ser legitimado pasivo de la pretensión incoada.

Tampoco existe controversia respecto a la existencia de relación laboral entre las partes como así tampoco del período sobre el cual ésta se extendió. En efecto, tanto del escrito de presentación de la actora, como de los recibos de haberes y de la constancia de baja de AFIP que obra a fs. 126, surge que la actora ingresó a prestar servicios el 01/10/2011 hasta el 03/03/2015 enmarcándose en el CCT 1021/09.-

Sentado ello, y en miras a dirimir los hechos controvertidos corresponde analizar si los expuestos por la actora configuran una injuria de tal magnitud que justifiquen la denuncia del contrato de trabajo en los términos del artículo 242 LCT.

A saber, la actora esgrime que el despido indirecto se produjo ante la maniobra de ocultamiento evidenciada por la empresa C. C., quien, según consideró, no tuvo siquiera el menor atisbo de corroborar si los hechos denunciados resultaban ajustados a la realidad, o si existía algún indicio tendiente a acreditar al menos la mínima verosimilitud de la denuncia. Que, para ella, lo único que hizo la demandada fue encubrir al acosador denunciado, generándole sentimientos que terminaron por sumirla en un profundo estado depresivo y que habiendo tomado debido conocimiento de la grave situación que padecía en su lugar de trabajo, no demostró ni preocupación ni interés en resolver el problema.-

Primeramente, considero menester analizar los principios que deben regir toda relación laboral desde su inicio, su desarrollo y hasta el momento de su extinción. El art 63 de la LCT consagra el principio de buena fe, señalando que Las partes

están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo que es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo. Sobre el particular, la doctrina enseña que este principio Comprende el deber de actuar con fidelidad y adoptar conductas adecuadas en el cumplimiento de sus obligaciones, y se aplica durante toda la relación laboral.- Parte de la necesidad de que las partes actúen desde una posición de honestidad y honradez, que lleva implícita la conciencia de no engañar, no perjudicar ni dañar, porque sin mutua confianza la relación no puede desarrollarse amónicamente. Por ello, se exige que adopten las conductas debidas a un buen empleador y a un buen trabajador, que serán valoradas en cada caso particular, ya que no se pueden establecer normas rígidas (Grisolia-Ahuad, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Sexta Edición, 2016, CABA, Editorial Estudio).-

Procederé analizar a tenor de este principio rector de las relaciones laborales, las conductas y actitudes que han desplegado las partes en relación a los hechos controvertidos en autos.-

Del intercambio epistolar surge que la actora el [30/05/14](#) remite telegrama ley N° Cd431045294 a su empleadora en virtud de ... los numerosos acosos laborales y sexuales sufridos de parte del Sr. C. E. O. Inspector de Juegos de vuestro C " en donde relataba las actitudes y conductas que había desarrollado dicha persona y que ella había rechazado tajantemente. Además, le solicitó a su empleador que se tomen las medidas pertinentes a los fines del cese de las acciones de mobbing laboral y acoso sexual, bajo apercibimiento de realizar las denuncias y presentaciones correspondientes. De igual modo, puso en conocimiento de su empleadora que padecía agravado nivel de angustia y sintomatología animosa, dándose un cuadro de reacción mixta ansiedad-depresión (FF4322)... por lo que pidió se realizara la correspondiente denuncia a la ART por tratarse dichos padecimientos de una enfermedad laboral derivada del mobbing laboral y acoso sexual.-

Ante esta misiva, C. C., a través de la Carta Documento CD remitida con fecha [03/06/2014](#) rechazó y negó todos y cada uno de los términos del TCL N° 85926305 por falaces, maliciosos e improcedentes. Especialmente "niego que haya sufrido en el ámbito de trabajo acosos laborales y/o sexuales por parte del Sr. C. E. O. y/o por parte de dependiente alguno. Niego que en el desarrollo de sus tareas usted resulte víctima de tratamiento persecutorio hacia su persona, hostigamiento, amenazas tratos agraviantes, acusaciones aprietos, laborales y/o manifestaciones como las que usted señala. Niego mobbing laboral y/o acoso sexual. En consecuencia niego que tales circunstancias le hayan causado trastorno y/o circunstancia traumática sanitaria alguna. Niego enfermedad profesional, por lo que niego que corresponda efectuar denuncia ante la ART como usted pretende. Queda usted debidamente notificada.-

Del análisis del intercambio epistolar que sucedió al mencionado en los párrafos anteriores cuyas piezas postales tengo a la vista y me remito en honor a la brevedad, se puede observar que ante el anoticiamiento de la situación en la que se encontraba S., la demandada desestimó, desconoció y soslayó los hechos y reclamos efectuados por ésta.

Continuando con la valoración de las pruebas rendidas en autos, del análisis de la prueba testimonial producida en la audiencia supletoria de prueba (ver fs. 250), el Sr. C. A. B., quien se desempeñaba en aquel momento como Jefe de Juegos, declaró a partir del minuto 32 del registro videográfico, que tengo el recuerdo de una vez que salió de la mesa que vino a hablar conmigo, porque decía que la había tratado mal el inspector, consultado por esta sentenciante respecto de la manera en que fuera maltratada la actora, dijo ...como hablándole mal, gritándole... yo estoy siempre afuera del sector... me dijo que la había tratado mal, que le había gritado, que le había faltado el respeto...gritándole, haciéndole pasar vergüenza delante de la gente... vergüenza porque dijo que se sintió avergonzada, porque no sabía sacar la cuenta. Eso fue al cierre de la jornada donde ella pide hablar conmigo, entonces la llevó a la oficina y ahí es donde me dice, me vuelve a decir ese reclamo de que se sentía maltratada por el inspector.-

Nuevamente consultado acerca del modo en que relató la actora que era tratada por el Sr. O., respondió Dice que el inspector la trataba mal, le levantó la voz delante de la gente, así que yo la atiendo en la oficina al final de la jornada y le explico que el inspector está para ayudarla a ella que seguramente todos somos seres humanos y todos los días a algún pagador le pasa errar en algún cálculo y también le puede pasar al inspector, que ellos están para ayudarla y que yo sinceramente que estoy afuera no vi la situación, en ningún momento vi que haya ocurrido esto, mucho menos que haya habido un grito o algún maltrato.-

Asimismo, en relación al acoso sexual que habría sufrido la accionante, dijo el Sr. B. a partir del minuto 39:55 ...ahí me dice que no, que es algo personal, digamos, porque... me hace referencia a que una vez O. se desubicó con ella en una caja...como que le habló...eh...le dijo que quería tener algo con ella... claro... algo así... como que le hizo un comentario desubicado dijo ella..., interpelado acerca de que le dijo específicamente el Sr. O. a la actora, el testigo respondió "...Si, algo como...eh..."me gustaría tocarte..bueno... el orto..".. y bueno yo, ante la sorpresa, no sé, le dije "es una acusación muy grave, ¿estas segura de lo que me decís? ¿Cuándo fue?" (Ella dijo) no eso fue hace mucho, fue en febrero... ¿y por qué no dijo nada en ese momento? Si lo hubieses comentado en el momento... a lo que respondió.. No, quedó ahí, pero bueno ahora ya no lo soporto más porque él en la ruleta me trató mal, entonces, por eso lo digo ahora... Bueno yo, ante la sorpresa inmediatamente doy la novedad al gerente, con el cual ahí hacemos un informe con el gerente y yo pongo... se consultó en ese momento si el supuesto informe se encontraba escrito, y B. respondió ...Eh...creería que sí, o sea yo el informe lo pasamos nosotros por escrito...yo elaboro... paso la novedad con K. pasamos el informe... (Consultado previamente por el letrado de la actora), donde, bueno, inmediatamente al otro día hablamos con el inspector acerca de lo Ocurrido y, bueno el niega rotundamente los hechos y bueno, yo a la empleada le pregunto si había alguien más, hubo testigos, pasó alguien y me dice no, no había nadie, estaba yo sola. Nosotros lo que hicimos fue hablar con el inspector, el niega y nunca yo observé nada, o sea no puedo decir nada porque no tengo conocimiento. Por su parte el testigo K., quien fuera gerente de la sucursal de C. C. en esta ciudad al momento de la relación laboral, tal cual señala en su testimonio que consta en la audiencia grabada al 1:17:34 "...si en realidad, yo elaboré un informe sobre... B. Cumplía la función de jefe de juegos, en una palabra es como si

hubiera sido mi segundo en el escalafón de la plaza...en un momento dado, esto fue, yo lo que recuerdo, elaboré un informe con fecha 01 o 02 de Junio, así que, días antes B. me informa, me da, me pasa todas las novedades de que bueno...la empleada S. había solicitado hablar con él al retirarse del sector de ruletas, así que él en su oficina la atiende... lo que me dice el Sr. B. es que la empleada S. había recibido en el sector de ruletas antes de salir un maltrato del Sr. O. al no poder sacar una postura. Que el inspector O. la maltrató porque no podía sacar una postura..., continúa en relación en el minuto 1:19:30, en donde manifestó ...por lo que me dijo el Sr. B. es que lo que refiere la Srta. S. es que fue maltratada por no poder sacar la postura. Dice que le comenta eso, y a la vez le comenta y no es la primera vez, porque hace más o menos tres meses atrás estando en el turno tarde, yo estando en la caja del pago de tickets...el ingresa, porque los inspectores ingresan por ejemplo a validar tickets, validar o autorizar tickets con montos mayores que tienen clave los inspectores...eh...y le refiere dijo que le dijo, ingresó una vez y le dijo, puedo decirlo textual...esto es lo que S. le dijo al Sr. B. como me gustaría agarrarte ese orto. B., él me da la novedad de lo que pasó y me dice lo que le contesta, B. me dice con respecto al maltrato del inspector B. en la mesa de ruleta, yo estaba bastante cerca de ese lugar y no vi maltrato en ningún momento y respecto de lo que me está diciendo de hace tres meses ¿por qué usted no lo dijo en su momento? ¿Por qué no lo comentó en su momento? Y bueno dice que no recibió respuesta por parte de la empleada...bueno eso, yo lo volqué en un informe. En realidad, yo por allá cuando ocurren estas cosas así, elaboro informes porque tengo que mantener al Directorio enterado de lo que pasa. Consultado por el letrado apoderado de la parte actora, acerca de si continuó con el seguimiento del supuesto informe, manifestó que se limitó a elevarlo.-

Conforme surge de los relatos brindados, especialmente del Sr. B. y K., es innegable que la demandada y toda la organización empresarial tenían conocimiento acabado de la situación en la que encontraba la actora, máxime si dicen haber realizado un informe y sin perjuicio de que en autos no se encuentre agregada constancia alguna de éste.

A poco de analizar lo relatado por la actora y los testigos, no me quedan dudas de que S. se encontraba viviendo una situación de acoso laboral (mobbing) en su ámbito de trabajo por un superior jerárquico al momento de enviar el primer telegrama en mayo del 2014.

Al respecto, la doctrina caracteriza el mobbing por ataques verbales y críticas sobre el trabajo realizado o sobre la vida privada del trabajador, la existencia de amenazas verbales por parte de jefes o compañeros de trabajo, ignorar a la víctima, no asignarle trabajo, acosarla sexualmente, entre otras (Mobbing: una visión proactiva, por [María N. Salmór](#) y [Denis Schmidt](#), Revista de Derecho laboral y seguridad social, Abeledo Perrot, Enero 2019 p. 122 y ss.).

En este orden de ideas, considero que el obrar por parte de C. C. resultó contrario a la buena fe. En efecto, pudo tomar conocimiento de lo que ocurría, primeramente, cuando S. se lo relato a su superior B. Luego, cuando envió el primer telegrama. Sin embargo no sólo no adoptó las medidas necesarias para garantizar la integridad tanto física como psíquica de la actora, desde el primer momento sino que además, negó rotundamente los hechos y no realizó - cuanto menos - una investigación interna a fin de esclarecer la situación. Nótese que la

actora solicitó a la patronal que adopte las medidas necesarias desde un principio para que situaciones como las vividas no vuelvan a ocurrir y la empresa optó por negar todo, pese a que luego hicieron un simple informe como si fuese un “parte de novedades”.

No puedo dejar pasar por alto la actitud adoptada por el personal de C. C., quienes en un intento por desestimar la seriedad que el tema amerita, atinaron a preguntarle a la actora la razón por la cual no informó oportunamente el acoso sufrido por parte del Sr. O. en lugar de tomar medidas concretas para su protección. Es sabido que este tipo de situaciones que atentan contra la libertad e intimidad de la persona, en ocasiones no consisten en un sólo hecho determinante y evidente que animen a la persona a denunciarlo, sino que pueden consistir en pequeñas acciones que reiteradas a lo largo del tiempo configuran el acoso en sí y la mayoría de las personas que las sufren no denuncian los hechos inmediatamente, ya sea por vergüenza, miedo al qué dirán, miedo a sanciones, a persecuciones, a perder el trabajo, entre otras.-

Vale decir que elaborar un informe y elevarlo a los superiores roza el desentendimiento total del problema que se presenta más que la búsqueda de una solución concreta para la preservación de las condiciones de empleo de S.

En ese sentido, la demandada no puede desconocer que en su carácter de empleador dispone de las facultades necesarias para organizar y dirigir el trabajo, como así también para proteger a sus dependientes conforme los arts. 65 y 66 de la LCT. De tal modo, nada le impedía realizar una investigación preventiva de lo ocurrido y, a modo de por ejemplo, rotar los turnos de la actora y O. a fin de que no compartieran el mismo espacio de trabajo o la jornada laboral, hasta tanto se esclareciera la situación.

Lo cierto es que la conducta que adoptó la demandada C. C. SA luego de tomar conocimiento de la situación en la que se encontraba la actora son, a mi criterio, absolutamente reprochables por lo que concluyo, sin más, que éstas configuraron una injuria de tal magnitud que la denuncia del contrato por parte de la actora deviene plenamente justificada en los términos del art. 242 de la LCT. En este sentido ha entendido la jurisprudencia Finalmente de la sola lectura de la nota acompañada por la propia demandada a fs 44 queda en evidencia que la empresa soslayó el deber de previsión y seguridad al relativizar los graves hechos que tiene lugar en su explotación dado que, lejos de tomar medidas eficaces para apartar a los elementos nocivos del grupo humano, consideró que la utilización de lenguaje procaz y sugestivo, el contacto físico con personas del sexo opuesta en contra de su voluntad, en forma sugestiva y con connotación sexual dentro del establecimiento, en horario de trabajo, por parte de un superior jerárquico contra dos empleadas subordinadas, sólo amerita un suspensión de 15 días y la invitación a reconsiderar su actitud y comportamiento del personal femenino y subordinado bajo apercibimiento de ser nuevamente sancionado, pero no desvinculado con causa (cita: MJ-JU-M-86194-AR/ MJJ86194).-

Que, amén de todo lo dicho, es deber de la suscripta pronunciarse particularmente sobre la situación que aquí se presenta. En tal sentido, no puede soslayarse que tanto la normativa nacional (art. 14 bis CN, ley 26.485, art. 81 LCT) como la internacional (art. 1° de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y art. 2 de la Convención de Belem do Pará) tiene

como fin inmediato prevenir, erradicar y sancionar cualquier acto de discriminación y violencia contra la mujer, siendo deber de todos los actores de la sociedad contribuir en tal cometido. Por tanto, es deber de los poderes del Estado adoptar medidas proactivas, específicas y eficientes para ello. En ese orden, considero que las medidas desplegadas por la demandada (elaborar y elevar un informe) ante la situación descrita por S. resultan a todas luces insuficientes a tal fin. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 7, 8 y css. De la Convención Belem do Pará, corresponde hacer saber a la demandada que en lo sucesivo deberá adoptar medidas eficaces para detectar, prevenir, erradicar y sancionar cualquier tipo de conducta que implique vulnerar o menoscabar de cualquier manera la dignidad de los trabajadores. De tal modo, deberá brindar las capacitaciones que estime pertinentes a la totalidad de su personal y bajo la modalidad que considere más adecuada a fin de instruirlos sobre temáticas relacionadas con la violencia de género en el ámbito laboral, discriminación, etc. Para mayor información puede acceder a los siguientes links: <https://www.argentina.gob.ar/inam/ley-micaela/preguntas-frecuentes> <https://www.argentina.gob.ar/inam.->

Dicho ello, resulta procedente abonar la indemnización por despido del artículo 245 de la LCT debiendo analizar la extensión y quantum de los rubros reclamados. Proceden los siguientes rubros indemnizatorios, que infra serán detallados los montos por los cuales se hace lugar a la demanda: a) indemnización por antigüedad art. 245 LCT debe progresar en su totalidad, se establece como inicio de la relación laboral el día 01/10/2011 y de extinción el 02/03/2015 y como mejor remuneración mensual normal y habitual la percibida en el mes de junio/14 por la suma de \$ 15.541.- conforme recibo de sueldo obrante a fs. 34. b) preaviso, también progresa en su totalidad correspondiendo liquidar un mes de remuneración conforme la antigüedad de la actora (art. 231 y 232 LCT); c) SAC proporcional segundo semestre 2014 y proporcional primer semestre 2015, resultan procedentes por no haber sido liquidado; d) vacaciones no gozadas año 2014 y proporcional del año 2015, resulta procedente de conformidad con el art. 156 LCT; e) proporcional de mes trabajado, que considero procedente en los términos del artículo 233 LCT debiendo liquidarse los días 1 y 2 de marzo de 2015; f) integración del mes de despido, resulta procedente debiendo liquidarse la diferencia a partir de la fecha del despido indirecto -03/03/2015- conforme el art 233 LCT; g) haberes correspondientes a siete días del mes de agosto de 2014 y haberes totales correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2014 y enero y febrero de 2015, los que considero deben proceder, toda vez que se encuentra acreditado en autos que el despido se produjo por una injuria grave de la empleadora y que por lo tanto no fue justificada la conservación de empleo que dispuso C. C. S.A. en los términos del artículo 211 de la LCT, debiendo descontarse, en su caso, las sumas que la actora hubiese efectivamente percibido conforme lo que se desprende de los recibos que lucen a fs. [94](#), [108](#), [110](#), [112](#), [118](#), 120 y 121. Las sumas dispuestas deben liquidarse conforme la escala salarial correspondiente a la Categoría PF - Juego Pts. 10 del CCT 1021/09 con el adicional de zona desfavorable previsto por el art. 33.1.3.1 del mencionado convenio g) SAC sobre cada uno de los rubros referidos.-

Liquidación:

- 1) Indemnización por antigüedad: corresponde fijar por este rubro la suma de \$ 62164.00.-
- 2) Indemnización sustitutiva del preaviso \$ 15541.00.-
 - 2.a) SAC sobre el preaviso \$ 1295.08 .-
- 3) SAC proporcional segundo semestre 2014: \$ 7770,50.- y proporcional primer semestre 2015: \$2554,68 (artículo 123 LCT).-
- 4) Vacaciones no gozadas año 2014 y proporcional del año 2015: \$ 10567.88.-
 - 4.a) SAC sobre vacaciones no gozadas: \$880.66.-
- 5) Proporcional mes trabajado - 1 y 2 de marzo de 2015-: \$ 1002,64.-
 - 5.a) SAC sobre proporcional mes trabajado: \$83,53.-
- 6) Integración del mes de despido -29 días-: \$14538.35.-
 - 6.a) SAC sobre integración mes de despido: \$1211.53.-
- 7) Haberes correspondientes a al mes de agosto de 2014 y haberes totales correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2014 y enero y febrero de 2015: \$ 97308.-
 - 7.1) SAC sobre haberes no percibidos: \$8109.-

De la liquidación supra realizada, corresponde deducir los montos ya percibidos, los cuales arrojan un total de \$ 40.314,18. En virtud de ello, el capital de indemnización por despido incausado asciende a la suma de \$182.712,67.-

En lo que se refiere a la aplicación de la multa prevista por el art. 2 ley 25323 la misma deviene procedente toda vez que las indemnizaciones correspondientes no fueron abonadas por el demandado pese a la intimación cursada por la actora mediante TCL 86297312 de fecha 02 de marzo de 2015. Por otro lado, del análisis de las pruebas rendidas en autos, estimo que no existen circunstancias que me permitan tener por justificada la conducta del empleador a fin de reducir el incremento de la indemnización de conformidad con lo previsto por el art. 2 último párrafo. En virtud de ello, corresponde fijar por este concepto la suma de \$ 91.356,34.-

Las suma dispuestas devengará un interés moratorio desde la fecha de producción del despido (02/03/15) y hasta su efectivo pago aplicando la tasa activa del Banco Nación.

En relación a la multa prevista por el artículo 80 de la LCT, considero que corresponde desestimarla toda vez que la empleadora ha cumplido con la obligación a su cargo encontrándose la Certificación de Servicios y Remuneraciones a disposición de la actora para su retiro.

En lo que respecta a la multa del art. 132 bis, estimo que si bien del Certificado de Trabajo de fs. 128/129 como así también de la contestación de oficio por parte de la AFIP a fs. 219/220 surge que la demandada no ha ingresado la totalidad de los aportes correspondientes a los meses comprendidos entre octubre de 2014 y febrero de 2015, estimo que ello ha sido en virtud de considerar que a la actora no le correspondía percibir su salario por encontrarse, a su criterio, en reserva de puesto conforme lo previsto por el art. 208 de la LCT.

De tal modo, corresponde rechazar la indemnización pretendida e intimar a la demandada C. C. SA a fin de que en el perentorio de plazo de 10 días de encontrarse firme la presente liquide y deposite los aportes y contribuciones correspondientes bajo apercibimiento de imponer la multa prevista por el art. 132 bis de la LCT.-

En otro orden de ideas, corresponde analizar la procedencia del daño moral reclamado por la actora. Al respecto, debo decir que habiendo tomado contacto personal con ella, tanto en la audiencia conciliatoria como en la audiencia de prueba, tuve la oportunidad de percibir de manera directa los sentimientos de angustia que le producían el tener que volver a relatar y recordar los hechos vividos durante la relación laboral que mantuvo en C. C..-

En ocasión de la celebración de la audiencia de conciliación, la actora N. S., a partir del minuto 7:16 del registro videográfico, manifestó, angustiada, que “yo era empleada del c. c. y tuve problemas con uno de los encargados de mi turno, C. O. Y pedí ayuda en su momento, como siempre te enseñan dentro de un ámbito laboral que cuando uno tiene problemas tiene que acudir a su jefe, a quien le sigue en el orden jerárquico y creo que nunca quisieron darme una solución humana a mi problema”, consultada acerca de si había solicitado el cambio de turno, dijo “Sí, se lo pedí a C. B”, respecto a si se lo dieron, dijo “no”.-

Por otro lado, durante la audiencia de prueba expresó, a partir del minuto 8:10 “...después de la audiencia (refiriéndose a la audiencia de conciliación) muy mal, me costó mucho, tuve varios episodios de ataques de pánico, me sentí con palpitations durante un montón de tiempo, es más, cuando he abordado mis prácticas en lo que a mi carrera avoca me he sentido hasta limitada a poder hablar en público por estas palpitations y como me siento después de vivir estos enfrentamientos... pero bueno, deseaba estar acá porque tengo un fuerte deseo de que todo esto termine para poder continuar con mi vida y a lo que hoy me dedico, que es muy lejano a lo que hacía...”, continúa “...yo sé que esto implica un trasfondo monetario, pero para mí es mucho más personal, es cerrar una etapa y seguir mi vida. No quiero recordar más nada de lo que me pasó ahí... recuerdo que en la última audiencia antes de irme usted me preguntó si yo le quería comentar algo más, creo que debido a como vio usted que me puse, y lo que quería decir es que a veces no hace falta que te pongan una mano encima, a veces vulneran tus derechos de otra manera y te dañan, yo creo es un daño irreparable, porque han pasado muchos años y a mí me gustaría poder hablar de esto con entereza, con firmeza y aún después de muchos años no lo puedo lograr... y eso, deberían de establecerse políticas que resguarden a la trabajadora mujer y no llegar a instancias de daños permanentes como el que he transitado yo. Espero algún día hablarlo con entereza y con firmeza, pero bueno, falta todavía para eso. Gracias, porque me sentí escuchada la vez pasada, sin una mirada prejuiciosa, que muchas veces pasa...porque cuando yo fui a denunciar lo que a mi me pasó, no me sentí escuchada de esa manera, como que siempre está ese prejuicio de “¿qué hiciste para que te pasara esto?” o “¿por qué no actuaste de determinada manera?” y a veces uno necesita de su procesamiento interno para poder actuar, para poder tener la valentía de actuar. Pero bueno, por suerte llegó ese día, de poder actuar y gracias a ello estamos acá reunidos. Por eso muchas gracias, no tengo más nada para decir...”

Del relato transcripto no queda lugar a dudas que las vivencias de la actora a partir de las situaciones descritas supra como así también lo que significó para ella el desarrollo del proceso, produjeron un menoscabo espiritual de una entidad tal que amerita ser reconocido e indemnizando. En tal sentido se ha pronunciado la jurisprudencia: “El daño moral, reclamado por la parte actora, fue sustentado en

conductas abusivas llevadas a cabo por los superiores de la accionante, enunciadas como situaciones de maltrato consistentes en: golpear la silla y el box donde la actora trabajaba, decirle “fracasada” e “inútil”, obligarla a trabajar los feriados y a quedarse después de hora bajo amenaza de despido, abrirle la ventana en invierno, calificar su trabajo en la ficha de los supervisores como DESGRACIA. Las declaraciones testimoniales rendidas dan cuenta de un clima de afectación de la dignidad de la actora, cuya reparación no puede quedar subsumida en la indemnización legal tarifada para el supuesto de despido. El maltrato, la humillación sufrida ante los compañeros de trabajo, la afectación de la autoestima, entre otras, son causas ajenas a las consideradas en el ordenamiento laboral y determinan la procedencia de una reparación distinta (art. 499 del Código Civil –actual art. 726 CCCN), pues implican un quebrantamiento injustificado a las obligaciones impuestas en los artículos 62 y 63 de la LCT. Por otra parte, es fundamento de la indemnización de daño moral, tanto el art. 1078 del Código Civil –actual art. 1738 CCCN- en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, como la ley 23592 de discriminación.” Sala VIII, Expte N°: 15.192/2013/CA1, Sent. Def. del [07/03/2018](#) “M., G.M.S c/Sprayette SA (Compañía Argentina de Marketing Directo SA) s/despido” (Pesino – Catardo).-

De tal modo, y toda vez que la indemnización tarifada prevista por la ley laboral no satisface la reparación referida, de conformidad con el art. 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación se declara procedente el rubro referido y en uso de las facultades que me confiere el art. 40 de la ley 1444, estimo que corresponde fijar por éste la suma de \$ 196.672.-

Sin perjuicio de ello, considero que con el informe realizado por el Lic. En psicología Diego Gaitán obrante a fs. 273/275, también se encuentra acreditado el daño psicológico sufrido por la actora. En efecto, el perito concluye que “los síntomas expresados, los tiempos informados de aparición y de remisión, concuerdan con la situación de malestar en el espacio laboral” y que “Como secuela se observó la prevalencia de sentimientos de angustia al recordar la situación vivenciada como traumática...Se recomienda la asistencia a espacio terapéutico...y consulta con psiquiatra”.-

Así las cosas, estimo que el rubro se encuentra debidamente probado y en consecuencia corresponde fijar en concepto de indemnización la suma de \$ 196.672.-

Las sumas dispuestas en concepto de daño moral y daño psicológico son establecidas a la fecha de la sentencia por lo que en caso de incumplimiento devengarán intereses a la Tasa Activa del Banco Nación desde la firma de la presente sentencia y hasta su efectivo pago.

En lo que se refiere al planteo de inconstitucionalidad de los artículos 1 y 8 de la Ley 24432 que regula los aranceles judiciales, adhiero al pronunciamiento del Sr. Agente Fiscal obrante a fs. 292/295, toda vez que no existen fundamentos suficientes para declarar la inconstitucionalidad de las normas de la ley 24,432 y que me lleven a apartarme de la doctrina sostenida por la CSJN a partir del caso “Abdurraman” del año 2009 Fallos 332:921, en la que se sostuvo que “Dado el texto agregado por la ley 24.432 (ADLA., LV-A, 291) al artículo 277 de la LCT., (T.O 1976) (ADLA. XXXVI, B-1175) limita la responsabilidad del condenado en costas en los juicios laborales y no el quantum de los honorarios profesionales, tal

limitación de responsabilidad, como las expresiones legislativas de topes indemnizatorios por razones de interés público, constituye un régimen especial en principio válido, siempre que el criterio de distinción adoptado no sea arbitrario, es decir, si obedece a fines propios de la competencia del Congreso y la potestad legislativa ha sido ejercida de modo conducente al objeto perseguido y de manera que no adolezca de inequidad manifiesta”.-

En el mismo sentido se sentenció en “Villalba” Fallos: 332: 1276. que: “la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorrateo legal que surge de la ley 24.432, no resulta violatoria del principio protectorio del trabajador ni el derecho de propiedad reconocidos en la Constitución Nacional , (...). En efecto, la naturaleza alimentaria del crédito reconocido al trabajador no empece a que éste deba contribuir, en alguna proporción, con el costo del litigio que decidió promover para el reconocimiento de su derecho”.-

Finalmente se sentenció que: “La ley 24.432 de Honorarios Profesionales no conculca el derecho a la igualdad, ya que no evidencia un fin persecutorio o discriminatorio, sino que, por el contrario, otorga el mismo tratamiento a todos los profesionales que asisten a la parte no condenada en costas, sea ésta la actora o demandada, trabajador o empresario, con el objetivo de disminuir los gastos procesales. La eventual posibilidad e que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorrateo legal que surge de la ley 24,432, no resulta violatoria del principio protectorio del trabajador ni el derecho de propiedad reconocido en la CN (art. 14 y 17) ya que la naturaleza alimentaria del crédito reconocido al trabajador no empece a que éste deba contribuir, en alguna proporción, con el costo de litigio que decidió promover para el reconocimiento de su derecho. Por todo ello, cabe sostener la validez constitucional del art. 8 de la Ley 24.432” (Conforme CNTrab. Sala IV, [28-2-13](#) “Podluzny, Wladimiro C/ Cividino Hnos. S.A. y Otro S/ Accidente – acción civil)

Así las cosas, considero que corresponde desestimar el planteo efectuado por la actora y, a los fines de la regulación de honorarios y determinación de las demás costas, se tendrá en consideración lo manifestado precedentemente.-

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales tendré en consideración el mérito, importancia y extensión de las tareas realizadas por los letrados intervinientes como así también la concurrencia y participación en las audiencias dado que el proceso laboral resulta ser oral. Como base regulatoria estimo el monto por los rubros indemnizatorios actualizados a la tasa activa del Banco Nación al día de la fecha (art. 29 Ley N° 3330) con más las sumas dispuestas en concepto de daño moral y psicológico, lo que arroja la suma de \$ [1.197.386,81](#).-

En cuanto a los intereses los determino en un 12% de interés anual “hasta tanto se efectivice el pago de los mismos, y/o queden firmes y consentidas las resoluciones que recaigan respecto de las medidas recursivas contra las resoluciones de honorarios, pudiendo el profesional ejercer la facultad de optar por la tasa de interés que considere más favorable al momento de iniciar la ejecución

y debiendo comunicar al deudor, para fijar la fecha desde la cual la nueva tasa de interés es debida.

Con respecto a las costas irrogadas en la tramitación del presente proceso, corresponde imponerlas a la parte demandada en atención a su calidad de vencida conforme el artículo 68 del C.P.C.C. sin perjuicio de que, conforme manda el art. 277 de la ley 20744 y el criterio sostenido por la Excma. Cámara de Apelaciones a partir de lo fallado en los autos "ÁLVAREZ SAAVEDRA, Claudia Raquel c/ VALENTE, Oscar y FUENTES, Rosa s/ Laboral-cobro de pesos", Expte. Nº 14.709 del año 2011, dictada el **11 de mayo** de 2018 (ver Tomo LXXXIX, registro 2719, fº 167/170), sólo responde por las costas de primera o única instancia hasta el 25% del monto de la sentencia.

Por todo lo precedentemente considerado, conforme los arts. 14 bis CN, [1,9, 52, 55, 80, 123, 156, 232, 243, 245](#), 246 de la LCT y 7 Y 730 ccs. del Nuevo Código Civil y Comercial, art. 2 Ley 25.323, artículo 47, 50, 56 y ccs de la Ley 1.444, 68 y ccs. del C.P.C.C.,

Por todo lo expuesto,

FALLO:

1) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida N. M. S. contra la empresa C. C. SA por indemnización por despido indirecto por la relación laboral que las unió desde el día **01/10/2011** hasta su extinción el día **02/03/2015**, estableciendo como mejor remuneración mensual, normal y habitual la suma de \$15.541- condenándola a pagar la suma de pesos seiscientos sesenta y siete mil cuatrocientos trece (\$667.413.-) por los rubros indemnizatorios correspondientes a: a) indemnización por antigüedad b) preaviso c) SAC proporcional segundo semestre 2014 y proporcional primer semestre 2015 d) vacaciones no gozadas año 2014 y proporcional del año 2015 e) proporcional de mes trabajado f) integración del mes de despido g) haberes correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, **diciembre 2014** y enero y febrero de 2015 h) multa artículo 2 ley 25.323. i) daño moral y j) daño psicológico; en el término de diez días de notificada y firme la presente. Las sumas comprendidas en los acápite a) - h) serán debidas con más los intereses calculados a la Tasa Activa del Banco Nación desde la fecha del distracto y hasta su efectivo pago y las comprendidas en los acápite i) e j), serán debidas con más los intereses calculados a la Tasa Activa del Banco Nación desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago, conforme lo expuesto en los considerandos.

2) DESESTIMAR EL PLANTEO DE INAPLICABILIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD de la ley 24432 realizado por la parte actora, por los motivos expuestos en los considerandos.

3) RECHAZAR la multa por incumplimiento por parte de la demandada de las obligaciones exigidas en el artículo 80 LCT y hacer saber a la parte actora que la documentación se encuentra a su disposición para ser retirada por mesa de entrada bajo debida constancia.

4) RECHAZAR la aplicación de la multa prevista por el art. 132 bis sin perjuicio de INTIMAR a la demandada C. C. SA a fin de que en el perentorio de plazo de 10 días de encontrarse firme la presente liquide y deposite los aportes y contribuciones correspondientes bajo apercibimiento de imponer la multa prevista por el art. 132 bis de la LCT.-

5) COSTAS a la demandada vencida con los alcances expuestos en los considerandos en lo que respecta al límite de responsabilidad (art. 68 y ccs. del C.P.C.C. y art. 277 ley 20.744).

6) REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes por la importancia, mérito y extensión de los trabajos realizados en esta instancia como así también por la concurrencia y participación en las audiencias celebradas a favor de los letrados apoderados de la parte actora Dres. **María** Carolina Sotomayor, Nicolás Alejandro Fernández y Luis **María** Della Rosa en la suma equivalente a 110 JUS y a favor del Dr. Horacio E. Conte Grand la suma equivalente a 82 JUS (Conf. Arts. 1, 3, 13, 18, 19, 29, 49, 59 y cctes. de la Ley 3330) Las sumas establecidas no contienen la alícuota I.V.A. Por Secretaría, líbrese oficio a la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos, a los fines establecidos por el art. 36 de la Ley 3486. DETERMINAR que la suma dispuesta en concepto de honorarios devengará un interés del 12% anual hasta tanto se efectivice el pago de los mismos y/o queden firmes y consentidas las resoluciones que recaigan respecto de las medidas recursivas sustanciadas contra las regulaciones de honorarios (art. 18 de la Ley 3330, texto Decreto 1440/2013). Iniciada la ejecución el profesional podrá ejercer la facultad de reclamar la tasa más favorable (art. 74 de la Ley 3330).

7) HAGASE SABER a las partes y letrados que deberán denunciar: domicilio real actualizado, DNI, CUIL/CUIT, situación frente al IVA, N° de inscripción en ingresos brutos o convenio multilateral y CBU al que se dirigirá todo pago que se solicite en el expediente.

8) DETERMINESE LA TASA DE JUSTICIA en la suma de pesos veintinueve mil novecientos treinta y cuatro con 67/100 (\$ 29.934,67.-) con mas pesos \$ 120 de actuación general, debiendo ser oblada la misma en término de diez días de la notificación por parte de los condenados en costas, bajo apercibimiento de ejecución administrativa y, en su caso, fiscal.

9) REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE por Secretaría al domicilio constituido de los letrados apoderados y patrocinantes y a las partes al denunciado como domicilio real y en su caso en los términos de la Ley U 1218 (art. 463 C.P.C.C.). Asimismo envíese correo electrónico de cortesía a los letrados litigantes. Oportunamente, glóse la documentación original obrante a fojas 21/37 y a disposición de la parte. ARCHIVESE.

10) HACER SABER A LA DEMANDADA C. C. SA que deberá brindar las capacitaciones que estime pertinentes a la totalidad de su personal y bajo la modalidad que considere más adecuada a fin de instruirlos sobre temáticas relacionadas con la violencia de género en el ámbito laboral, discriminación, etc. pudiendo acceder a los siguientes links para mayor información al respecto: <https://www.argentina.gob.ar/inam/ley-micaela/preguntas-frecuentes> <https://www.argentina.gob.ar/inam.->

11) HACER SABER que la presente sentencia definitiva puede ser descargada en .pdf con el N° de código en el validador de documentos oficiales que al pie se registra ingresando al sitio web del Poder Judicial de la Provincia de Santa Cruz [<https://www.jussantacruz.gob.ar/index.php/ser-online/validador-de-documentos-oficiales>].

Dra. Malena Karen Totino Soto

Jueza
TOMO: I/2019
REGISTRO: 15
FOLIO: 64/76
CÓDIGO DE VALIDACIÓN: 091fe7a8

Caleta Olivia [11 de noviembre](#) de 2019.-

Advirtiendo en este acto que en el punto 1) de la parte resolutive de la sentencia de fs. 297/309, al condenar a la demandada al pago del capital de condena se omitió colocar el plazo en el cual debe hacerlo, rectifíquese la misma, la que quedará redactada de la siguiente manera: FALLO: 1) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida N. M. S. contra la empresa C. C. SA por indemnización por despido indirecto por la relación laboral que las unió desde el día [01/10/2011](#) hasta su extinción el día 02/03/2015, estableciendo como mejor remuneración mensual, normal y habitual la suma de \$15.541- condenándola a pagar en el plazo de diez (10) días de notificada la suma de pesos seiscientos sesenta y siete mil cuatrocientos trece (\$667.413.-) por los rubros indemnizatorios correspondientes a: a) indemnización por antigüedad b) preaviso c) SAC proporcional segundo semestre 2014 y proporcional primer semestre 2015 d) vacaciones no gozadas año 2014 y proporcional del año 2015 e) proporcional de mes trabajado f) integración del mes de despido g) haberes correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, [diciembre 2014](#) y enero y febrero de 2015 h) multa artículo 2 ley 25.323. i) daño moral y j) daño psicológico; en el término de diez días de notificada y firme la presente. Las sumas comprendidas en los acápite a) - h) serán debidas con más los intereses calculados a la Tasa Activa del Banco Nación desde la fecha del distracto y hasta su efectivo pago y las comprendidas en los acápite i) e j), serán debidas con más los intereses calculados a la Tasa Activa del Banco Nación desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago, conforme lo expuesto en los considerandos. REGÍSTRESE con relación al Tomo: I/2019, Registro: 15, Folio: 64/76 Cód. de Validación 091fe7a8. NOTIFÍQUESE.

TOMO: I/2019.-
REGISTRO: 19-
FOLIO: 92.-
Cód. de Validación: 77c93fe0